



III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CIGALES

Texto del Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Cigales

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo del Ayuntamiento de Cigales de fecha 3 de mayo de 2010, referido a la aprobación provisional del REGLAMENTO ORGÁNICO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CIGALES, sin que se haya presentado ninguna reclamación una vez transcurrido el plazo de exposición pública, dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, publicándose el texto íntegro, tal y como figura en el Anexo de este anuncio.

Contra este acuerdo, elevado a definitivo, podrán los interesados interponer recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio y del texto íntegro del Reglamento en el "Boletín Oficial de la Provincia".

Cigales, 11 de octubre de 2010.-La Alcaldesa, Pilar Fernández Pastor.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CIGALES

ÍNDICE DE TÍTULOS, CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Artículo 2.

Artículo 3.

Artículo 4.

TÍTULO I. DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I. DERECHO A LA INICIATIVA CIUDADANA

Artículo 5.

Artículo 6.

Artículo 7.

CAPÍTULO II. DERECHO A LA INFORMACIÓN

Artículo 8.

Artículo 9.

Artículo 10.

Artículo 11.



CAPÍTULO III. DERECHO DE PETICIÓN

Artículo 12.

Artículo 13.

Artículo 14.

Artículo 15.

Artículo 16.

Artículo 17.

CAPÍTULO IV. DERECHO DE AUDIENCIA

Artículo 18.

Artículo 19.

CAPÍTULO V. LAS CONSULTAS POPULARES

Artículo 20.

Artículo 21.

Artículo 22.

Artículo 23.

TÍTULO II. LAS ASOCIACIONES Y ENTIDADES CIUDADANAS

CAPÍTULO I. REGISTRO MUNICIPAL DE ENTIDADES CIUDADANAS

Artículo 24.

Artículo 25.

Artículo 26.

Artículo 27.

Artículo 28.

TÍTULO III. LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I. ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN Y SU DENOMINACIÓN

Artículo 29.

Artículo 30.

Artículo 31.

Artículo 32.

Artículo 33.

Artículo 34.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Segunda.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma introducida en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, a través de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, impulsa los mecanismos de participación ciudadana para adaptarla a las reglas de actuación que se llevan a cabo en Europa, tal y como se ha manifestado en repetidas ocasiones por el Consejo de Europa.

El Reglamento de Participación Ciudadana revela el compromiso del Ayuntamiento ante los ciudadanos para fomentar la participación democrática y la transparencia en los asuntos públicos locales, de acuerdo con el ordenamiento constitucional y conforme a los principios de la Carta Europea de Salvaguarda de los Derechos Humanos a las ciudades.

Este compromiso municipal orienta la voluntad de crear y consolidar un sistema de participación adecuado a la democracia local que refuerce el derecho constitucional a la participación en los asuntos públicos proclamado en el artículo 23 de la Constitución.

Este sistema de participación pretende extenderse a todos los aspectos de la gestión pública local, las actuaciones promovidas directamente por el Ayuntamiento, su Gobierno y el Pleno.

Con este Reglamento se pretende dar respuesta a una adecuación de la participación ciudadana, como consecuencia de una nueva regulación que se introduce en la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Este Ayuntamiento pretende impulsar y favorecer por todos los medios a su alcance la potenciación de la participación ciudadana en la gestión municipal, para ello se ha redactado el presente Reglamento.

A lo largo de la historia democrática se ha comprobado que la participación ciudadana se ha limitado a las relaciones entre el Ayuntamiento como Ente administrativo y las Asociaciones vecinales, dejando aparte las iniciativas individuales de los ciudadanos. Nuestra Constitución reconoce el Derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas de sufragio universal; derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las Leyes.

La participación es uno de los pilares sobre los que se asienta la idea de democracia y es también uno de los criterios a través de los cuales los ciudadanos juzgan la acción de sus gobiernos. Esta vinculación entre participación y democracia adquiere un significado esencial en el ámbito del gobierno local, pues es a este nivel de gobierno al que los ciudadanos asocian con mayor intensidad el valor de la participación, dado que como establece el artículo 1 de la Ley 7 /1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el municipio es *cauce inmediato de participación ciudadana*.

Por otra parte, el desarrollo de la participación contribuye a potenciar otros valores básicos de la democracia local. Así, permite impulsar la rendición de cuentas, de modo que una participación amplia, plural, equitativa y equilibrada es uno de los mecanismos de control más poderosos con los que cuenta la ciudadanía, resultando así un estímulo eficaz para impulsar la transparencia en la gestión pública; permite ajustar mejor las políticas y los servicios públicos a las preferencias de los ciudadanos. La participación ciudadana se convierte así en un instrumento para la resolución de los problemas que plantea el ejercicio del gobierno local, facilita la toma de decisiones, favorece el consenso y evita conflictos. Se trata de superar el modelo tradicional de la administración local prestadora



de servicios para centrarse en la función política del gobierno local. Por ello es deseable alcanzar otros modelos de gestión del gobierno que profundicen en la democracia y que permitan al ciudadano sentirse responsable de las decisiones.

Con el presente Reglamento se pretende construir un marco jurídico adecuado a los objetivos que se persiguen, por medio de la regulación de las formas, medios y procedimientos de información y participación de Vecinos y Entidades Ciudadanas en la actividad municipal, para un ejercicio efectivo de la participación ciudadana.

El presente Reglamento se estructura en cuatro grandes Títulos, en el Título Preliminar se enumeran y describen las finalidades y objetivos del Reglamento. En el Título I se recogen los derechos de los ciudadanos, se utiliza el término "recogen" porque estos derechos están ya garantizados y regulados en las Leyes y en la Constitución. Este Reglamento los publica para favorecer su conocimiento por todos los ciudadanos, acercándoles su contenido. El Título II indica los medios para poner en funcionamiento las consultas populares, mientras que el Título III se dedica a los órganos de participación ciudadana.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—El Ayuntamiento de CIGALES en sesión de Pleno de catorce de septiembre de dos mil nueve, ejerciendo la potestad reglamentaria y de autoorganización que otorgan los artículos 4 y 20.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el artículo 24.b) del Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y el artículo 4 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, tiene la potestad de regular la organización y el régimen de funcionamiento de participación ciudadana en su Municipio.

Artículo 2.—El presente Reglamento tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de participación ciudadana, regulando los cauces por los que pueden ejercitarse los mismos, promoviendo la participación y facilitando la más amplia información sobre la actividad municipal.

Artículo 3.—Los preceptos de este Reglamento se aplicarán preferentemente siempre que no vayan en contra de disposiciones de rango legal que sean de obligado cumplimiento, teniendo en cuenta que la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, a través de la redacción dada en la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, tiene carácter básico, e igualmente, los artículos 1, 2, 3.2, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 22, inciso primero, 25, 26, 34, 48, 49, 50, 52, 54, 56, 57, 58, 59, 69 y 71 del Texto Refundido de Régimen Local.

Artículo 4.—El ámbito de aplicación de estas normas, en los términos establecidos en cada caso, incluye a los ciudadanos y Asociaciones con domicilio social en el municipio de Cigales, que estén acreditadas ante el mismo, mediante inscripción en el Registro de Entidades Ciudadanas y definidas en los términos de los artículos 24 y siguientes del presente Reglamento.

Se adquiere la condición de vecino mediante la inscripción en el Padrón Municipal de Habitantes.



TÍTULO I. DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I. DERECHO A LA INICIATIVA CIUDADANA

Artículo 5. 1.–Todos los vecinos tienen derecho a intervenir directamente, o a través de sus asociaciones en la gestión de los asuntos públicos de competencia municipal, mediante su participación en los distintos órganos municipales, con arreglo al procedimiento establecido en el presente reglamento.

2.–Todas las personas tienen derecho a intervenir en las sesiones públicas del Pleno que sean de carácter ordinario, de acuerdo con las prescripciones siguientes:

- a) El asunto objeto de la intervención habrá de estar relacionado con otro u otros incluidos en el orden del día de la sesión.
- b) La intervención se tendrá que solicitar a la Alcaldía por escrito con una antelación mínima de **7 días hábiles** previo a la realización de la sesión.
- c) La alcaldía podrá denegar la intervención, especialmente si es un asunto sobre el cual el Ayuntamiento no tiene competencias, si no figura en el orden del día o *si ya se ha presentado en otra sesión en un período anterior*.
- d) La persona solicitante dispondrá de cinco minutos para hacer su intervención tras las intervenciones de los grupos municipales y terminada la sesión del Pleno, *en un turno* de ruegos y preguntas de participación ciudadana. Podrá ser contestada por el/la alcalde/sa, o concejal competente, sin que pueda haber derecho a réplica.
- e) No se admitirán intervenciones en sesiones extraordinarias o convocadas por el trámite de urgencia.
- f) Cuando se admita la solicitud de intervención, los ruegos y preguntas deberán ser formulados, ajustándose a lo solicitado previamente por escrito.

Asimismo, las Asociaciones inscritas en el Registro de Entidades Ciudadanas y con domicilio social y ámbito de actuación en el Municipio podrán efectuar exposiciones ante el Pleno, en relación con algún punto del orden del día en cuyo procedimiento hubieran intervenido como interesados.

Artículo 6.–Las peticiones se dirigirán por escrito, con una antelación mínima de **siete días** al Alcalde/sa-Presidente/ta, quien informará por escrito a los portavoces de los Grupos Municipales y al Secretario General del Ayuntamiento.

Artículo 7.–Los vecinos que gocen del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales, podrán ejercer la iniciativa popular, presentando propuestas, actuaciones o proyectos en materia de competencia municipal, que será tramitada por el procedimiento y con los requisitos previstos en la normativa básica del Gobierno Local, así como en el Capítulo V de este Reglamento. Dichas iniciativas deberán ir suscritas, al menos, por el 20% de vecinos del Municipio, según las cifras del último padrón aprobado por el Ayuntamiento.

Estas iniciativas deberán ser sometidas a debate y votación por el Pleno, sin perjuicio de que sean resueltas por el órgano competente por razón de la materia. Previamente se requerirá el informe de legalidad del Secretario General del Ayuntamiento, así como el informe del Interventor cuando la iniciativa afecte a derechos y obligaciones de contenido económico, o del técnico de urbanismo, cuando las cuestiones afecten a esta área del Ayuntamiento.



CAPÍTULO II. DERECHO A LA INFORMACIÓN

Artículo 8. 1.–Es el derecho que tienen todas las personas a ser informados, previa petición razonada, y de dirigir solicitudes a la Administración Municipal en relación con todos los expedientes y documentación municipal, así como el de acceder a los Archivos públicos, según la Normativa que rige el procedimiento administrativo común, de acuerdo con el presente Reglamento, Con los únicos límites previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

2.–Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos del Ayuntamiento y sus antecedentes, todo ello en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105 de la Constitución. Con los límites que afecten a la seguridad y defensa del Estado, a la averiguación de los delitos, o a la intimidad de las personas.

3.–Los ciudadanos tienen derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y obtener copia de los documentos contenidos en ellos, así como a recibir la información respecto a los procedimientos en los que se establezca un periodo de información pública, tales como actuaciones urbanísticas, ordenanzas fiscales u otras, a fin de poder formular alegaciones.

Artículo 9. 1.–El Ayuntamiento de Cigales garantizará, a los ciudadanos del municipio su derecho a la información sobre la gestión de las competencias y servicios municipales, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y la presente normativa.

2.–El Ayuntamiento tiene la obligación de informar a la ciudadanía de su gestión a través de la edición de publicaciones, folletos, bandos, carteles, vallas publicitarias, tableros de anuncios, organización de actos informativos y cuantos otros se consideren necesarios. Al mismo tiempo podrá recoger la opinión de los vecinos mediante la celebración de debates, asambleas, reuniones, consultas, encuestas, sondeos de opinión y cuantas formas se estimen oportunas.

Artículo 10.–Las convocatorias y órdenes del día de las sesiones del Pleno del Ayuntamiento se harán públicas en los tableros de anuncios del Ayuntamiento y en los puntos de información municipal.

Artículo 11. 1.–Las sesiones del Pleno son públicas; sin embargo, podrán ser secretos el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, a los que se refiere el artículo 18 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

2.–No son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local ni las de las Comisiones Informativas, salvo que se determine otra cosa en su correspondiente Reglamento Orgánico Municipal. Sin embargo a las sesiones de estas últimas podrán convocarse, a los solos efectos de escuchar su parecer o de recibir informe sobre un tema concreto, a representantes de las Asociaciones a que se refiere el artículo 72 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

CAPÍTULO III. DERECHO DE PETICIÓN

Artículo 12.–Todas las personas, físicas o jurídicas, domiciliadas en Cigales, de forma individual o colectiva, podrán ejercer el derecho de petición, en los términos y con el alcance previsto en la normativa de desarrollo del artículo 29 de la Constitución, sobre cualquier asunto o materia de competencia municipal.



No son objeto de este derecho, las peticiones, sugerencias, quejas o reclamaciones sobre materias para las que se prevea un procedimiento específico por el ordenamiento jurídico.

No obstante, no resultarán exentos de responsabilidad quienes con ocasión del ejercicio del derecho de petición incurriesen en delito o falta.

Artículo 13.—Las peticiones se formularán por escrito, pudiendo utilizarse cualquier medio, incluso de carácter electrónico que pueda establecer el Ayuntamiento, siempre que permita acreditar su autenticidad, e incluirán necesariamente la identidad del solicitante o solicitantes, con indicación del número de Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o Tarjeta de Residencia, la nacionalidad si la tuviere, el lugar o el medio elegido para la práctica de notificaciones, el objeto y el destinatario de la petición.

En el caso de peticiones colectivas, además de cumplir los requisitos anteriores, serán firmadas por todos los peticionarios, debiendo figurar, junto a la firma de cada uno de ellos, su nombre y apellidos y DNI, Los peticionarios podrán exigir la confidencialidad de sus datos.

Artículo 14. 1.—La presentación, admisión y tramitación de las peticiones, así como la resolución de las mismas que deberá notificarse en el plazo máximo de tres meses desde su presentación, y que se ajustará a lo previsto en la normativa reguladora del derecho fundamental de petición.

2.—Recibido el escrito de petición, el Ayuntamiento procederá a comprobar su adecuación a los requisitos previstos en la normativa, previas las diligencias, comprobaciones y asesoramiento que estime pertinentes. Como resultado de tal apreciación deberá declararse su inadmisión o tramitarse la petición correspondiente.

Artículo 15. 1.—Si el escrito de petición no reuniera los requisitos establecidos o no reflejara los datos necesarios con la suficiente claridad, se requerirá al peticionario para que subsane los defectos advertidos en el plazo de quince días con el apercibimiento de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, notificándose entonces su archivo con expresión de causa.

2.—Asimismo, se podrá requerir al peticionario la aportación de aquellos datos o documentos complementarios que obren en su poder o cuya obtención esté a su alcance y que resulten estrictamente imprescindibles para tramitar la petición. La no aportación de tales datos y documentos no determinará por sí sola la inadmisibilidad de la petición, sin perjuicio de sus efectos en la contestación que finalmente se adopte.

Artículo 16. 1.—La declaración de inadmisibilidad será siempre motivada y deberá acordarse y notificarse al peticionario en los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al de presentación del escrito de petición.

2.—Cuando la inadmisión traiga causa de la existencia en el Ordenamiento Jurídico de otros procedimientos específicos para la satisfacción del objeto de la petición, la declaración de inadmisión deberá indicar expresamente las disposiciones a cuyo amparo deba sustanciarse, así como el órgano competente para ella. En otro caso, se entenderá que la petición ha sido admitida a trámite.

Artículo 17. 1.—Una vez admitida a trámite una petición, el Ayuntamiento vendrá obligado a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación. Asimismo podrá, si así lo considera necesario, convocar a los peticionarios en audiencia especial.



2.–La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la Autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo. En su caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier Acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la contestación.

CAPÍTULO IV. DERECHO DE AUDIENCIA

Artículo 18.–Los interesados en un procedimiento, una vez que esté instruido el mismo, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto a los mismos o a sus representantes, para que en el plazo no inferior a diez días o superior a quince, puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que se estimen pertinentes.

Artículo 19. 1.–Se considera igualmente derecho a la audiencia pública, la presentación pública de aquellas actuaciones o gestiones municipales de acciones especialmente importantes para la vida municipal. Se realizará una exposición de las mismas y posteriormente se iniciará un debate entre el Ayuntamiento y la ciudadanía. Se recogerán igualmente las propuestas de los ciudadanos.

2.–La audiencia pública será convocada por el/la Alcalde/sa por propia iniciativa o a petición de los ciudadanos del municipio que presenten *150 firmas* acreditadas. Los solicitantes de la audiencia presentarán el escrito razonado en el Registro General del Ayuntamiento al que adjuntarán una memoria sobre el asunto o asuntos a tratar, así como las firmas recogidas y autenticadas en la forma establecida. El/la Alcalde/sa resolverá si procede o no la audiencia cuando esta se convoque a instancia de parte, recabando para ello los informes que estime oportunos.

3.–En caso de resolver favorablemente, el/la alcalde/sa convocará la audiencia pública que deberá celebrarse en los treinta días siguientes. Entre la convocatoria y la celebración deberá mediar un plazo de quince días.

CAPÍTULO V. LAS CONSULTAS POPULARES

Artículo 20. 1.–El/la Alcalde/sa, previo Acuerdo por mayoría absoluta del Pleno, podrá someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, el cual así mismo realizará los trámites pertinentes para llevarla a efecto, con excepción a la Hacienda Local.

2.–La consulta popular, en todo caso contemplará:

- a) El derecho de todo ciudadano censado a ser consultado.
- b) El derecho a que la consulta exprese las posibles soluciones alternativas con la máxima información escrita y gráfica posible.
- c) La institución, órgano de participación o colectivo ciudadano que propone la consulta.
- d) El objeto y motivo de la propuesta, que siempre deberá ser de competencia municipal.

Artículo 21. 1.–En el procedimiento a seguir, el decreto de convocatoria contendrá el texto íntegro de la decisión objeto de la **consulta ciudadana**, fijará claramente la pregunta a que han de responder los vecinos y determinará la fecha en que haya de celebrarse



la votación, que deberá producirse entre los 30 y los 100 días posteriores a la fecha de publicación del Decreto en el B.O.P., y BOCyL., debiendo además difundirse a través de bandos y otros medios, y estar expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2.–La consulta se decidirá por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

3.–El procedimiento de la consulta estará sometido al régimen electoral general y a las leyes vigentes, estatales y/o autonómicas aplicables.

Artículo 22.–El resultado de la consulta por vía de referéndum deberá ser tratado en sesión plenaria extraordinaria de la Corporación, que se celebrará en el plazo máximo de un mes, después de realizado el referéndum y en la que adoptará acuerdo teniendo en cuenta exclusivamente el resultado objeto de consulta y valorando el porcentaje de la población que ha participado.

El Ayuntamiento dará a conocer los resultados de las consultas que lleve a término.

TÍTULO II. LAS ASOCIACIONES Y ENTIDADES CIUDADANAS

CAPÍTULO I. REGISTRO MUNICIPAL DE ENTIDADES CIUDADANAS

Artículo 23. 1.–El Registro Municipal de Entidades Ciudadanas será único para todas las Asociaciones, Entidades, que cumplan los requisitos solicitados en el artículo siguiente.

2.–Por medio de este Registro, se permite reconocer a todas las entidades pudiéndoles garantizar el ejercicio de derechos que regula este Reglamento, permitiendo conocer al Ayuntamiento el número de Asociaciones y Entidades registradas que existen en la localidad y con las que se debe contar para realizar las actividades de participación ciudadana.

Artículo 24.–Podrán inscribirse en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas todas aquellas Asociaciones constituidas con arreglo a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del derecho de Asociación, que cumplan los siguientes requisitos:

- Que sean Entidades de carácter asociativo, sin ánimo de lucro.
- Que tengan la sede en el municipio de Cigales.
- Que su objeto fundamental de acuerdo con sus Estatutos, sea la representación y promoción de los intereses generales o sectoriales de los ciudadanos y la mejora de su calidad de vida.
- Que vengán realizando o vayan a realizar programas y actividades que redunden en beneficio de los ciudadanos de Cigales.

Artículo 25.–Las Entidades que funcionen democráticamente, cumplan los requisitos del artículo anterior, podrán solicitar la inscripción en el Registro de Entidades, presentando la siguiente documentación:

- Solicitud a la Alcaldía.
- Copia compulsada del Acta Fundacional.
- Copia compulsada de los Estatutos de la Asociación, o Entidad.
- C.I.F.
- Acreditación de la suscripción en otros Registros Públicos.



- Domicilio o sede social de la misma.
- Memoria y presupuesto de Actividades del año en curso.
- Certificado del número de socios, miembros.
- Certificado de los titulares de los cargos de la Junta Directiva.

Artículo 26. 1.–La resolución de los expedientes de inscripción corresponderá al Alcalde/sa o Concejal en quien delegue. Tendrá lugar en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que haya tenido entrada la solicitud de inscripción en el registro correspondiente.

2.–La tramitación de la solicitud, su resolución y el régimen de recursos, se ajustará a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.–La resolución será notificada a la Entidad. Si es denegatoria deberá ser motivada, y si es estimatoria de la solicitud indicará el número de inscripción asignado, considerándose de alta a todos los efectos desde la fecha del Decreto de Alcaldía.

Artículo 27. 1.–Respecto a la modificación de los datos y renovación anual de la inscripción. Las entidades inscritas en el registro están obligadas a notificar al mismo, toda modificación que se produzca en los datos inscritos, dentro del mes siguiente a la modificación de los mismos. El incumplimiento de esta obligación producirá la baja en el Registro Municipal de Entidades, así como la pérdida de los derechos que la inscripción en dicho Registro comporta.

2.–Se adoptarán las medidas necesarias para asegurar una adecuada colaboración entre el Registro Municipal de Entidades y los correspondientes registros de Asociaciones, de ámbito estatal y autonómico.

TÍTULO III. LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I. ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN Y SU DENOMINACIÓN

Artículo 28.–Los órganos de participación tienen un carácter consultivo y deliberante, una función informativa y asesora en el ámbito municipal, realizando aquellas propuestas y sugerencias que considere adecuadas para favorecer la participación ciudadana, de acuerdo y con el alcance previsto en el artículo 69 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 29. 1.–La constitución de estos órganos es facultativa, excepto en los Municipios a los que sea de aplicación el Título X de la Ley 57/2003, de Medidas de Modernización del Gobierno Local.

2.–Su creación deberá ser acordada por el Pleno, por mayoría absoluta.

Artículo 30. 1.–El/La Alcalde/sa podrá promover la constitución de Comisiones de Trabajo específicas para intervenir en temas concretos que se caracterizan por tener una duración temporal determinada.

2.–La composición y el funcionamiento de estas Comisiones será concretado en el acuerdo de constitución de las mismas.

Artículo 31. 1.–Serán órganos de participación ciudadana del Ayuntamiento de Cigales, las Comisiones de Deportes, de Festejos y de Participación Ciudadana, así como las que, en su caso, se creen.



2.–El Ayuntamiento establecerá los instrumentos jurídicos, económicos y materiales que sean precisos para garantizar el efectivo funcionamiento de los órganos de participación, y las adecuadas relaciones entre ellos y la ciudadanía.

3.–Corresponderá al Sr./a/Alcalde/sa, el nombramiento del Presidente y Vicepresidente.

El Secretario General del Pleno, asistirá con voz pero sin voto a las reuniones, levantará el acta y comunicará los acuerdos y decisiones que en el seno de la misma se adopten.

4.–Las Comisiones se reunirán una vez cada 3 meses, previa convocatoria. Se eximirá de la celebración de la misma cuando no hubiera asuntos que tratar, o se celebrara una extraordinaria.

Artículo 32. 1.–La Comisión de Festejos se constituye como el órgano colegiado de participación ciudadana destinado a la elaboración, diagnóstico, evaluación y posterior ejecución del Programa de los Festejos que se celebren en el municipio. Estará presidida por el/la Alcalde/sa o Concejal Delegado, y contará entre sus miembros, con un representante de cada uno de los Grupos Políticos Municipales, por representantes de Entidades Ciudadanas, si se constituyen; así como por peñas y demás agrupaciones de hecho, que deseen participar en el ámbito de las competencias de este órgano colegiado.

2.–Podrán integrarse en el, los órganos de asesoramiento que la Presidencia considere oportunos.

Artículo 33.–Las Comisiones de Deportes, de Festejos y de Participación Ciudadana, se regirán por las disposiciones que regulan el régimen de las Comisiones Informativas municipales, así como por las normas del presente Reglamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–Las dudas que suscite la interpretación y aplicación de este Reglamento, serán resueltas por la Alcaldía, previo informe de la Concejalía encargada del Área de Participación Ciudadana, siempre de conformidad con lo establecido en la vigente legislación local y en los acuerdos municipales.

Segunda.–En lo no previsto por el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en las siguientes normas:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.
- Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus modificaciones incluidas por la Ley 4/1999, de 26 de noviembre.
- Ley 92/1960, de 22 de diciembre, Reguladora del Derecho de Petición.
- Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Asociaciones, Federaciones, Confederaciones y Agrupaciones de Asociaciones, inscritas en el Registro antes de la Entrada en vigor del presente Reglamento, estarán sujetas al mismo y continuarán dadas de alta en el registro de Entidades Ciudadanas. En el caso contrario, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento, el plazo de un año.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56.1, 65.2 y 70.2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la publicación y entrada en vigor del Reglamento se producirá de la forma siguiente:

- a) El acuerdo de aprobación definitiva del presente Reglamento se comunicará a la Administración del Estado y a la Comunidad de Castilla y León.
- b) Transcurrido el plazo de QUINCE días desde la recepción de la comunicación, el acuerdo y el Reglamento se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la PROVINCIA.
- c) El Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la PROVINCIA.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas municipales, Acuerdos o disposiciones, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en el presente Reglamento.

Cigales, 11 de octubre de 2010.–La Alcaldesa, Pilar Fernández Pastor.